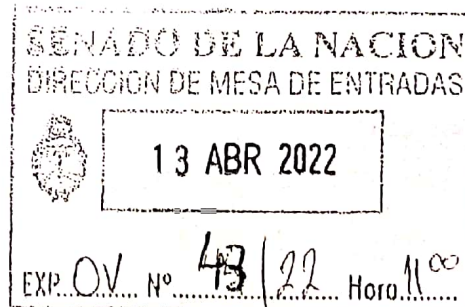


COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



A LA
SEÑORA PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES
HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN
Dra. Cristina Fernández de Kirchner
S. _____ // _____ d



Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de presidente del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura ("CNPT" o "Comité"), con el objeto de someter a consideración del Cuerpo que Usted Preside, un proyecto de ley tendiente a la modificación del Código Penal Argentino ("CP" o "Código Penal") en vistas a su adecuación a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Como es de su conocimiento, el Comité que presido es el Órgano Rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ("SNPT"), creado por ley N° 26.827 como consecuencia de la ratificación por parte del Estado Nacional de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas ("UNCAT", por su sigla en inglés) y de su Protocolo Facultativo ("OPCAT", por su sigla en inglés).

La ley N° 26.827, encomienda al SNPT garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por la Constitución Nacional, por la UNCAT, por el OPCAT, y demás tratados internacionales (art. 1 Ley N° 26.827).

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina
Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470
www.cnptf.gob.ar

2022 - Las Malvinas son Argentinas.



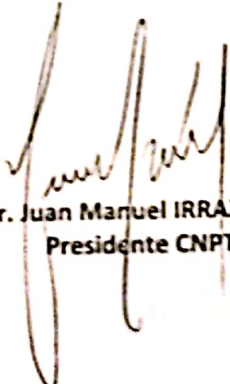
COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Para lograr su objeto, la norma expresamente faculta al CNPT asegurar el cumplimiento de sus funciones mediante la posibilidad de proponer reformas institucionales y participar en discusiones parlamentarias (art. 8 inc. m Ley N° 26.827).

Es así que en sesión plenaria del día 10 de marzo se decidió por unanimidad la aprobación de proyecto de ley que se adjunta y su posterior presentación en el órgano que Usted preside.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida. -



Dr. Juan Manuel IRRAZABAL
Presidente CNPT



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley la siguiente reforma al Código Penal argentino.

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el artículo 144 bis Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 144 bis. Será reprimido con prisión de 1 a 6 años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El/la funcionario/a público/a que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

2. El/la funcionario/a público/a u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, impusiere a una persona severidades, vejaciones, apremios ilegales o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante, siempre que no constituya un delito más grave.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyase el artículo 144 ter Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Artículo 144 ter. 1.- *Será reprimido con pena de prisión de 6 a 20 años e inhabilitación absoluta y perpetua el/la funcionario/a público/a, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, que impusiere intencionalmente a una persona cualquier clase de tortura. Se entenderá por ésta la imposición de un sufrimiento físico y/o psíquico de carácter grave.*

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del/la funcionario/a, bastando que tenga sobre aquélla poder de hecho.

2.- *Si con motivo u ocasión de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será prisión perpetua en caso de ser dolosa, y de 12 a 25 años de prisión cuando el método empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, se impondrá prisión de 8 a 20 años.*

Cuando en los casos de omisiones previstas en los artículos 144 quater y quinto resultare la muerte de la víctima, con motivo u ocasión de la tortura o de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos, la escala penal correspondiente se incrementará en la mitad



del mínimo y el máximo. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y el máximo.

ARTÍCULO 3º: Sustitúyase el artículo 144 quater Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 144 quater. 1.- Se impondrá prisión de 3 a 10 años al/a la funcionario/a que omitiese evitar o interrumpir la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello o pudiere hacerlo físicamente. Si los hechos fuera alguno de los previstos en el artículo 144 bis del Código Penal la pena será de 6 meses a 3 años de prisión.

2.- La pena será de 1 a 5 años de prisión para el/la funcionario/a que en razón de sus funciones tomase conocimiento de alguno de los hechos previstos en los artículos 144 bis y ter del Código Penal y careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante funcionario/a, autoridad judicial o representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el/la funcionario/a fuera médico/a o profesional de la salud, se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión.

3.- Será reprimido con prisión de 5 a 15 años la autoridad judicial o representante del Ministerio Público Fiscal que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos previstos



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



en los artículos 144 bis y ter del Código Penal, omitiere investigarlo, promover su investigación o no denunciare el hecho a la autoridad judicial o representante del Ministerio Público Fiscal competente dentro de las 24 horas.

*4.- En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial **para desempeñarse en cargos públicos por el doble tiempo de la condena.***

ARTÍCULO 4º: Sustitúyase el artículo 144 quinto Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 144 quinquies.** Se impondrá prisión de **6 meses a 2 años de prisión** e inhabilitación especial **por el doble tiempo de la condena al/a la funcionario/a a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, -o quien lo/la suplante por decisión de la administración-** si las circunstancias del caso permiten establecer que alguno de los hechos previstos en los **artículos 144 bis y ter del Código Penal** no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios.*

ARTÍCULO 5º: Incorpórese el artículo 144 sexies Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 144 sexies.** También quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo las autoridades y **empleados/as** de establecimientos privados en los que se encuentren personas privadas involuntariamente de su*



libertad, por orden o bajo control de autoridad judicial o administrativa, ya sea para su custodia, tutela, protección, asistencia humanitaria o tratamiento.

ARTÍCULO 6º: Sustitúyase el artículo 67 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 67. *La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.*

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

*En los delitos previstos en los artículos **144 bis, 144 ter, 144 quater, 144 quinquies**, 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.*



Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

En los delitos previstos en los artículos 144 bis y ter del Código Penal, se suspende la prescripción cuando la víctima se encuentre privada de libertad a disposición o bajo poder de hecho de la institución a que pertenecen las personas sospechadas de participación delictiva en el delito sufrido.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;*
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;*
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;*
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y*
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.*

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



ARTÍCULO 7º: Sustitúyase el inciso 1, apartado e) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 142 ter, **144 bis, 144 ter, 144 quater, 144 quinquies**, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.*

ARTÍCULO 8º: Sustitúyase el artículo 194 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Art. 194 bis. - **La autoridad judicial**, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha. **Además, deberá adoptar medidas urgentes de protección para las víctimas y adecuar la investigación a lo establecido en las normas internacionales, protocolos, reglas, estándares y demás documentos elaborados por organismos del sistema regional y universal de derechos humanos y por organismos especializados.***

Las causas a las que refiere el apartado anterior deberán ser puestas en conocimiento del Comité Nacional Para la Prevención de la Tortura creado por ley N° 26.827, a los fines de su seguimiento como Órgano Rector del Sistema Nacional de Prevención de Tortura



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



y de su registración en el Registro Nacional de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



FUNDAMENTOS

En los últimos años diversos órganos y mecanismos del sistema universal de derechos humanos han realizado objeciones a la tipificación de la tortura en el Código Penal y han instado al Estado a armonizarlo con la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas.

Tal como ha señalado el CNPT en sus dos últimos Informes Anuales, las manifestaciones de los organismos internacionales tornan necesaria la redefinición del tipo penal de imposición de torturas previsto en el Código Penal en vistas a su adecuación a los estándares fijados en materia de derechos humanos y, en particular, con el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar hechos de torturas y tratos o penas crueles inhumanos o degradantes¹.

Como es de su conocimiento, el Comité es el Órgano Rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“SNPT”), creado por ley N° 26.827 como consecuencia de la ratificación por parte del Estado Nacional de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (“UNCAT”, por su sigla en inglés) y de su Protocolo Facultativo (“OPCAT”, por su sigla en inglés).

La ley N° 26.827, encomienda al SNPT garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la

¹ Ver: CNPT, Informe Anual a la Defensoría del Pueblo, 2019, pág. 40; CNPT, Informe Anual a la Defensoría del Pueblo, 2020, pág. 41; CNPT, Informe Anual a la Defensoría del Pueblo, 2021, pág. 135. Disponibles en: <https://cnpt.gob.ar/informes/>



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por la Constitución Nacional, por la UNCAT, por el OPCAT, y demás tratados internacionales (art. 1 Ley N° 26.827).

Para lograr su objeto, la norma expresamente faculta al CNPT asegurar el cumplimiento de sus funciones mediante la posibilidad de proponer reformas institucionales y participar en discusiones parlamentarias (art. 8 inc. m Ley N° 26.827).

En ejercicio de estas facultades, promovimos un proceso para delinear los cambios necesarios con el fin de ajustar la regulación a los criterios dispuestos por la normativa y jurisprudencia internacional y así cumplir con las recomendaciones realizadas por los órganos internacionales respectivos. A tal fin, organizó dos conversatorios que contaron con una nutrida participación de académicos/as, organizaciones de la sociedad civil y diversos actores de los poderes del Estado².

² Las discusiones tomaron en cuenta antecedentes legislativos, tales como los anteproyectos del Código Penal del año 2014 (Comisión “Zaffaroni”) y del 2019 (Comisión “Borinsky”), leyes nacionales (Ley N° 23.097 y ley N° 26.200) e instrumentos internacionales (Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -UNCAT- y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura -CIPST-), y las principales recomendaciones que los organismos internacionales le han realizado a Argentina sobre el particular (Observaciones Finales del Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas de los años 1997 y 2017: Doc. ONU CAT/C/34/Add.5. Párr. 60 y Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6. Párrs. 9 y 10).



Tras el primer encuentro³, el Comité elaboró el documento denominado “Conclusiones preliminares del 1º conversatorio sobre el tipo penal de tortura”⁴.

El segundo espacio de trabajo tuvo el doble objetivo de avanzar en la delimitación de los aspectos relevantes y la consolidación de los acuerdos alcanzados respecto de ellos. La propuesta ofrecida inicialmente por el CNPT fue evaluada junto a las presentadas por escrito por la Procuración Penitenciaria de la Nación y docentes e investigadores especializados en el tema⁵.

El presente proyecto de ley es el resultado de las conclusiones de ambas instancias de diálogo.

ASPECTOS CENTRALES DE LA REFORMA PROPUESTA

El estudio preliminar de la legislación y de proyectos de reforma, permitió concluir que no eran suficientemente tomados en consideración los criterios internacionales vinculados a: a) la relativa relevancia de la privación de libertad para que los hechos sean calificados como tortura; b) los inconvenientes prácticos que genera la

³ Realizado el 25 de septiembre de 2019. Participaron Mecanismos Locales de prevención de la tortura – Comité para la Prevención de la Tortura de la provincia de Chaco y el Comité Municipal Contra la Tortura de Bariloche-, organizaciones de la sociedad civil – CELS, XUMEK, La Cantora, ANDHES, Asociación de Pensamiento Penal, entre otros-, organismos locales y nacionales – Procuración Penitenciaria de la Nación, PROCUVÍN, Comisión Provincial por la Memoria, Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación-, y especialistas en la materia. Además, fueron invitadas las personas que participaron de la redacción del Proyecto de Código Penal recientemente presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, y quienes participan de las comisiones respectivas de ambas cámaras legislativas del Congreso Nacional.

⁴ Ver: Anexo 4 del Informe Anual del año 2020, disponible en: <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/09/DOC-5-Anexo-4-Conversatorio-sobre-TP-Tortura.pdf>.

⁵ Actividad realizada de forma virtual el día 27 de noviembre de 2020 en el que participaron los Drs. Daniel Rafecas, Natalia Barbero, Pablo Salinas, Rodrigo Borda, Romina Sijiniensky, Gabriel Bombini, Mariano Lanziani, Lucas Lecour, entre otros.



notable distancia de las penas previstas para tortura y para los delitos que pueden ser agrupados como “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, distintos de la tortura” (Privación de la Libertad con Abuso Funcional, Severidades, Vejaciones y Apremios Ilegales), así como en relación a las penas exiguas para autoridades con algún grado de responsabilidad; y c) las opiniones sobre la prescripción de la acción penal⁶.

En consecuencia, se acordó realizar propuestas de modificación respecto de los siguientes temas:

1) Definición adecuada de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes

Pese a que la doctrina en general sugiere no incluir en los códigos nociones conceptuales, se decidió que en relación a este tema específico el Código Penal debía contener una definición de “tortura” que incluya los elementos previstos en los tratados internacionales, de manera que la norma ofrezca una herramienta que permita resolver las dificultades que se generan como consecuencia de que el vocablo “*tortura*” es un elemento normativo del tipo penal que remite a una pluralidad de fuentes con definiciones que difieren parcialmente entre sí como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA (“CIPST”), la UNCAT y el Estatuto de Roma (“ER”)⁷.

⁶ El CAT expresamente ha lamentado que se mantenga la prescripción del delito de tortura en el Código Penal de la República de Chile, instando su derogación aun cuando establece la imprescriptibilidad en materia de lesa humanidad. Cfr. CAT. Observaciones finales sobre el 6º informe periódico de Chile (23 de julio a 10 de agosto 2018), Doc. ONU CAT/C/CHL/CO/6. Párrs. 10 y 11.

⁷ El documento elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) con motivo del Anteproyecto de CP del año 2014, hace especial referencia a la definición de “torturas”. Considera



La definición se encuentra en sintonía con el Protocolo de Estambul de Naciones Unidas, que considera “*artificial*” la distinción entre métodos de torturas físicas y psicológicas⁸. Pues en general los actos de tortura causan síntomas de ambas clases, aun cuando no se produzca una agresión física. Esta es además la interpretación de la jurisprudencia⁹.

El proyecto que acompañamos opta por una definición de la tortura que integra los distintos elementos que paulatinamente fueron apareciendo en los instrumentos internacionales. Por ello señala que se entenderá por ello “*la imposición de un sufrimiento físico y/o psíquico de carácter grave*”. Señala a párrafo seguido, tal como lo establece la Convención Interamericana, que “[*s*]e entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

2) Terminología adoptada por el proyecto: tratos crueles, inhumanos o degradantes

que la definición contemplada en el Código Penal vigente se ubica en un punto intermedio entre las dos Convenciones internacionales que Argentina ha ratificado, pues prescinde de la exigencia de finalidades ulteriores e incorpora el requisito de la *gravedad suficiente*. Esta técnica legislativa le parece adecuada, en tanto que la intensidad y la gravedad de la aflicción que conforma la tortura son parámetros necesarios para distinguirla de los otros malos tratos. Concluye además que no corresponde vincular la gravedad del sufrimiento con las secuelas psicofísicas verificadas en la víctima, ya que igualmente existirá tortura cuando, sin que exista sufrimiento, el método empleado tiene como resultado la *anulación de su personalidad*. En este entendimiento el proyecto mantiene la referencia a sufrimientos “graves”.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 2004, párr. 145.

⁹ Ver: TCPBA, Sala III, “Botrón, Juan C.”, causa N° 2321, rta.: 8/5/2007. Tribunal de Impugnación, Salta, Sala I, causa N° 91.342/12, “Ramírez, Héctor y otros”, Rta.: 7/3/2013.



En cuanto a la terminología utilizada, se propone incluir en el Código Penal los conceptos contenidos en la CIPST y la UNCAT: trato cruel, inhumano o degradante.

Se decidió mantener los términos utilizados en los tipos penales que contemplan las conductas incluidas en la expresión “malos tratos” (apremios ilegales, vejaciones, severidades) por su arraigo y desarrollo en la cultura jurídica argentina, complementados con referencias provenientes del derecho internacional de los derechos humanos (“DIDH”).

3) Las escalas penales previstas para el delito de imposición de torturas, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y delitos afines.

En el proyecto se modifican las escalas penales actualmente previstas en el Código Penal con el objeto de acercar las escalas penales de delitos que comparten elementos esenciales, pero difieren en la intensidad del sufrimiento según factores endógenos y exógenos que deben demostrarse en cada situación concreta¹⁰.

En ambos conversatorios se concluyó que uno de los problemas actuales que atentan contra la eficacia de la investigación y sanción de hechos de torturas, es la escala penal de la figura básica de torturas, que adquiere una inusitada dimensión al constatarse que el máximo de los apremios ilegales y vejaciones (5 años de prisión) o de sus formas agravadas (6 años de prisión) contemplado en los artículos 144 bis

¹⁰ Ver, entre otros: Corte IDH. Caso *Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



incisos 2 y 3, distan notoriamente del mínimo de la imposición de tortura del artículo 144 tercero (8 años de prisión). Hubo consenso en que ello dificulta una visión gradual del incremento de las penas en función de la mayor intensidad del sufrimiento, sin solución de continuidad, basado en el disvalor de injusto que se verifica entre ellos, obligando a extremar recaudos para una correcta hermenéutica.

Surgió entonces la conveniencia de acercar el punto de encuentro de las escalas penales del artículo 144 bis (incisos 2 y 3) y del artículo 144 tercero y reducir el máximo legal a 20 años, de modo que guarde relación y una distancia razonable entre mínimo y máximo legal. Por otro lado, la expectativa de pena ha influido en que las autoridades judiciales sean remisas en subsumir en la figura de torturas hechos que claramente contienen todos los elementos exigidos por este tipo legal y en el plano internacional. En su lugar, es habitual que se apliquen figuras más leves como vejaciones, severidades o apremios ilegales ya que el mínimo legal de 8 años es visto valorado como demasiado elevado para el disvalor del injusto que tienen que juzgar.

Esto ha sido señalado por el CAT, que le indicó al Estado Nacional que si bien el art. 144 tercero del Código Penal formalmente satisfacía lo que dispone el artículo 4 de la UNCAT, existe un factor que obstaculiza la aplicación de la UNCAT, que la severidad de las penas que sancionan la tortura se ve debilitada en la aplicación práctica por las autoridades judiciales, cuestión que comprobó en tanto “frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales



de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo”.¹¹

Por otro lado, se modifica la pena prevista para la “tortura agravada por muerte” para permitir la mensura de la pena conforme al reproche por la culpabilidad, diferenciando dos posibilidades distintas: que la muerte se produzca a partir de un método de tortura que no debía razonablemente ocasionar la muerte (resultado preterintencional) o que sea el resultado de la aplicación de un método del cual podía esperarse que sí la ocasionara (resultado intencional). El grado de disvalor de acción no es el mismo en uno o en otro caso. Incluso, más allá de la modalidad preterintencional, frente a las distintas clases de dolo aceptados doctrinariamente (directo, indirecto o eventual).

En tal sentido, se mantiene la pena vigente de prisión perpetua, pero circunscripta exclusivamente al ocasionamiento doloso de la muerte de la persona torturada, mientras que, con relación a los casos de muerte preterintencional, se reduce la escala penal de manera análoga a como lo hace el artículo 81, 1º, inciso b) de nuestro Código Penal, previendo una pena de 12 a 25 años de prisión.

Por último, se modifica el mínimo legal de la figura de “tortura agravada por lesiones gravísimas” para mantener coherencia con las propuestas de reformulación de los mínimos legales del tipo básico como del tipo agravado por muerte (en sus dos variantes).

¹¹ CAT. *Observaciones Finales sobre el 3º informe periódico de Argentina* (10 - 21 de noviembre de 1997), Doc. ONU CAT/C/34/Add.5. Párr. 60.



4) Interpretación de la “privación de la libertad” en sentido amplio

Se introduce el artículo 144 sexies que dispone que *“quedan sujetos a las disposiciones de este capítulo las autoridades y empleados/as de establecimientos privados en los que se encuentren personas privadas involuntariamente de su libertad, por orden o bajo control de autoridad judicial o administrativa (...)”*.

La intención es equiparar las “privaciones de libertad” en el ámbito público como en el privado vinculado a “internaciones involuntarias” por salud mental, ya que aun cuando esté gestionada por efectores privados, actúan bajo la aquiescencia estatal en los términos descritos por la Corte IDH en la sentencia por el caso “Ximenes Lopes vs. Brasil”¹², a los fines de adecuar la legislación nacional a las exigencias internacionales en la materia.

5) Supresión de la referencia a “particulares” como sujetos activos del delito de tortura

En relación a la posibilidad de que personas particulares sean autoras del delito de imposición de torturas, se arribó a la conclusión que debía modificarse en el entendimiento de que no debe ser entendida como un *“delito común”* sino como un *“delito especial propio”*, que sólo puede ser realizado por un/a funcionario/a público/a o por alguien que cuente con el apoyo del Estado.

¹² Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio del 2006. Serie C No. 149.



Es decir que se trata de un delito de “Estado”, por lo que en consecuencia se propone suprimir el párrafo tercero del artículo 144 ter toda para no desnaturalizar el concepto mismo de “torturas” e introducir en el primer párrafo del artículo en cuestión que sujeto activo es *“el/la funcionario/a público/a, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, (...)”*.

6) Necesidad de precisar el sujeto activo para adecuarlo a la UNCAT

En línea con lo anterior, se resolvió la necesidad de precisar el sujeto activo del delito de imposición de torturas.

En sus Observaciones Finales sobre los Informes 5° y 6° de Argentina, el CAT expresó que el artículo 144 ter del Código Penal no resultaba adecuado a la definición propuesta por el artículo 1 de la UNCAT, y por ese motivo instó al Estado a armonizar su contenido mediante la especificación del propósito de la conducta y la inclusión como sujetos activos del delito a “otras personas que actúan en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación, con el consentimiento o la aquiescencia de funcionarios públicos”, y a su vez le requiere velar porque la reforma legislativa mantenga penas que se adecúen a la “grave naturaleza” del delito de tortura¹³.

En consecuencia, el proyecto contempla como sujetos activos a: *“el/la funcionario/a público/a, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

¹³ CAT. *Observaciones Finales sobre el 5º y 6º informe conjunto periódico de Argentina* (10 de mayo del 2017), Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6. Párrs. 9 y 10



7) La competencia federal para la investigación y enjuiciamiento de los delitos de tortura y malos tratos

En la evolución actual del Derecho Internacional, la prohibición de la tortura constituye una norma inderogable de “ius cogens”¹⁴ que genera deberes de reforzar las diligencias en la prevención, investigación y sanción de estos hechos. Además, la tortura y otros malos tratos a persona detenidas han sido catalogados como una grave violación de derechos humanos¹⁵.

Finalmente, es oportuno destacar que los tratados internacionales específicos firmados por nuestro país en materia de derechos humanos comprometen su responsabilidad internacional ante órganos de la Organización de Naciones Unidas (“ONU”) y la Organización de Estados Americanos (“OEA”), y el DIDH es pacífico en relación a que la autonomía de las jurisdicciones locales no es suficiente para exceptuar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional¹⁶.

¹⁴ Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 143.

¹⁵ Conductas como la imposición de torturas son consideradas por la Corte IDH como una “violación grave a los derechos humanos” y por ello imprescriptibles. Interpretación adoptada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en “La Tablada” con citas a la sentencia de la Corte IDH por el caso “Bulacio”, jurisprudencia e instrumentos internacionales como la CADH y la UNCAT; y desarrollada ampliamente por la Procuración General de la Nación en “M., H. F. s/ recurso extraordinario” (CSJ 1423/2013 (49-M) / CS1. Dictamen del 21/10/2015)”.

¹⁶ En relación a la Cláusula Federal del artículo 28 de la Convención Americana, la Corte IDH le ha recordado a Argentina que “según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir con una obligación internacional”. Ver: Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 55. Con cita a: Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 46.



Basada en esas razones existe una amplia jurisprudencia, y legislación reciente, que ha determinado la competencia de los tribunales federales para investigar y sancionar delitos catalogados también de esta manera como la desaparición forzada de personas. En esta línea se modifica el Código Procesal Penal de la Nación a fin de otorgar competencia federal para la investigación y enjuiciamiento de los delitos de tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

8) Suspensión de la prescripción en los casos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes

Vinculado al punto anterior, se acordó incluir una causal de suspensión de la acción orientada principalmente a que el Estado tenga presente las características propias del contexto en que generalmente se dan los delitos objeto de análisis y garantice a las víctimas condiciones adecuadas para denunciar sin riesgos de sufrir represalias.

En consecuencia, se propone agregar en el artículo 67 del CP la suspensión de la prescripción cuando la víctima se encuentre privada de su libertad hasta tanto deje de estar a disposición o bajo poder de hecho de una persona sospechada de participación en el delito que ha sufrido.

En similar sentido, el CAT ha lamentado expresamente que un Estado mantenga la prescripción del delito de tortura -aun cuando su normativa establece la imprescriptibilidad en materia de lesa humanidad-, instando a su derogación¹⁷.

¹⁷ Cfr. CAT. Observaciones finales sobre el 6º informe periódico de Chile (23 de julio a 10 de agosto 2018), Doc. ONU CAT/C/CHL/CO/6. Párrs. 10 y 11.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



9) Deber de observar las reglas y estándares derivados del DIDH

Finalmente, a partir de la propuesta realizada por el CNPT, se consensuó en ambos Conversatorios reforzar la aplicación práctica de las reglas y estándares provenientes del DIDH, como una forma de que sean de utilidad para realizar investigaciones penales con la debida diligencia e impulsar su observancia para evitar comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino.

En este sentido, el proyecto incorpora al art. 194 bis del Código Procesal Penal de la Nación el deber de la autoridad judicial de “adoptar medidas urgentes y adecuar la investigación a lo establecido en las normas internacionales, protocolos, reglas, estándares y demás documentos elaborados por organismos del sistema regional y universal derechos humanos y por organismos internacionales”.

Por las razones expuestas, solicitamos el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.